

Expediente: 1224/14

Carátula: **BASUALDO JUAN CARLOS C/ CARRIZO DREER DIEGO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **02/10/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - CARRIZO DREER, DIEGO-DEMANDADO/A

90000000000 - SANCHEZ, JUAN JOSE-DEMANDADO/A

90000000000 - ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A., -DEMANDADA

27235177973 - NACION SEGUROS, -DEMANDADO/A

20308354009 - BASUALDO, JUAN CARLOS-ACTOR/A

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 1224/14



H102335756221

JUICIO: "BASUALDO JUAN CARLOS c/ CARRIZO DREER DIEGO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 1224/14"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 01 de octubre de 2025.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en autos del epígrafe, y

### **RESULTA:**

A fs.29/33, el Sr. Basualdo Juan Carlos, con patrocinio letrado del Dr. Rivadeo Juan Lucas - MP N° 3831, promueve demanda de daños y perjuicios en contra de los demandados Carrizo Dreer Diego y Sánchez Juan José, con citación de las aseguradoras Federal Seguros S.A. y Nación Seguros S.A., por la suma de \$ 14.400, más intereses, costas.

Funda su pretensión en el accidente de tránsito acaecido el día 05/11/2013, aproximadamente a las 13:50 horas, en circunstancias en que circulaba por calle Marcos Paz de Este a Oeste en su vehículo Ford Ka Viral dominio MLF-941, cuando resultó embestido desde atrás por un Chevrolet Agile dominio KKK 435, conducido por Carrizo Dreer Diego, quien a su vez habría sido impactado por un Chevrolet Celta dominio KDN 862, conducido por Sánchez Juan José. Relata que, como consecuencia del siniestro, su vehículo sufrió daños materiales y que efectuó denuncia policial en la Comisaría Séptima, derivándose las actuaciones a la Fiscalía de Instrucción de la IIIa. Nominación. Refiere, que realizó reclamos ante las aseguradoras de los codemandados y ante el propio seguro, habiendo recibido respuestas negativas y omisiones, razón por la cual procedió a reparar su vehículo con fondos propios.

Reclama por los siguientes rubros:

1. Reparación del Automotor: por la suma de \$9.400, correspondiente a los daños materiales sufridos por su vehículo, conforme presupuesto y factura que acompaña.

2. Privación de Uso del Automotor: por la suma de \$5.000, en concepto de daño emergente derivado de la imposibilidad de utilizar su vehículo desde la fecha del accidente y durante el tiempo que insumió la reparación, alegando haber utilizado transportes alternativos para el desempeño de sus actividades cotidianas y familiares.

Suma el total de ambos rubros reclamados a la cantidad de \$14.400, con más intereses, honorarios y costas del proceso.

Solicita la condena solidaria de los demandados y de las aseguradoras citadas en garantía, en virtud de la normativa aplicable, particularmente el art. 1113 del Código Civil y la Ley de Tránsito N° 24.449, invocando la presunción de responsabilidad en contra del embistente que lo colisionó desde atrás. Adjunta prueba documental.

Corrido el traslado de ley a fs. 77/79, contesta demanda el Dr. Raúl José López Pondal, en su carácter de apoderado de la Aseguradora Federal Argentina S.A. y del codemandado Diego Carrizo Dreer, asumiendo la cobertura del automóvil Chevrolet Agile dominio KKK-435, y la defensa de su asegurado y conductor del vehículo. Fórmula negativas en general y en particular respecto de los hechos invocados por la parte actora y expone su propia versión de los hechos. Refiere, que el Sr. Diego Carrizo Dreer habría sido el principal damnificado en el accidente que da origen a las presentes actuaciones, argumentando que, al momento del hecho, el Ford Ka del actor circulaba en primer término, seguido por el Chevrolet Agile de su mandante y, por último, el Chevrolet Celta conducido por el codemandado Juan José Sánchez. Expone, que los vehículos circulaban a baja velocidad, y que el automóvil Chevrolet Agile de su mandante fue violentamente embestido en su parte trasera por el vehículo Chevrolet Celta, provocando que, como consecuencia del fuerte impacto, dicho rodado se desplazara hacia adelante y colisionara en la parte trasera izquierda del Ford Ka del actor.

Alega, que su mandante, al advertir el impacto y prever el inminente choque, habría efectuado una maniobra de esquite hacia el costado izquierdo y aplicado los frenos, aunque de todos modos no pudo evitar impactar levemente en el Ford Ka. Sostiene, que los daños sufridos por el vehículo del actor no revisten la magnitud que este afirma, según se desprende de las propias fotografías acompañadas por la parte actora.

En consecuencia, argumenta que el vehículo de su mandante obró como mero instrumento pasivo, desplazado por el fuerte impacto recibido por parte del rodado conducido por Juan José Sánchez, y que, en tal carácter, no corresponde atribuirle responsabilidad en el hecho, ni prosperar la demanda en su contra, por lo que solicita su rechazo, con costas. Asimismo, impugnó expresamente los rubros reclamados por la parte actora, y ofreció prueba documental.

A fs.119/125, contesta la demanda la Dra. Mónica Ganassin, en representación de Nación Seguros S.A., oponiendo en primer término defensa de no seguro —riesgo no cubierto— y excepción de falta de legitimación pasiva. Manifiesta que, si bien su representada celebró un contrato de seguro con el Sr. Juan José Sánchez, al momento de ocurrencia del accidente de tránsito que motiva estas actuaciones la cobertura se encontraba suspendida por falta de pago de prima, razón por la cual la aseguradora no se encontraba obligada a asumir el siniestro. En subsidio, opone la inaplicabilidad del contrato de seguro al caso, sosteniendo que la defensa invocada responde a un riesgo expresamente no cubierto, pactado ab initio entre las partes al momento de la suscripción de la

póliza. Explica que el asegurado conocía que su cobertura se encontraba suspendida en virtud de la mora en el pago de la prima. Añade, que la defensa de no seguro resulta oponible tanto al asegurado como al tercero reclamante, por cuanto el seguro de responsabilidad civil —en virtud del cual su mandante es citada al presente proceso— es un contrato celebrado exclusivamente con el asegurado, destinado a mantener indemne a éste y/o al conductor asegurado en los términos pactados. Por ello, siendo ajeno el actor a dicha relación contractual, la aseguradora entiende que la condena que pudiera recaer en la presente causa no puede hacerse extensiva a su representada.

En subsidio, contesta la demanda, reconociendo haber recibido denuncia de siniestro por un hecho acaecido el 05/11/2013, aunque niega la atribución de responsabilidad efectuada por el actor contra los conductores y/o propietarios del rodado Chevrolet Celta dominio KDN-862. Asimismo, formula negativas generales y particulares respecto de los hechos invocados por la parte actora y desconoce los daños materiales alegados por no coincidir con la realidad del accidente relatado. Asimismo, rechaza el rubro de privación de uso, fundando que no ha sido acreditado el tiempo ni el perjuicio reclamado. Finalmente, impugna la documental acompañada por la parte actora, ofrece pruebas y formula reserva del caso federal.

Con fecha 16/05/2016, se ordenó correr traslado de las defensas opuestas a la parte actora por el plazo de cinco días. La cédula correspondiente fue depositada en fecha 28/06/2016. Posteriormente, en fecha 24/08/2016, se tiene por incontestada la defensa de falta de legitimación pasiva, reservándose para su valoración en oportunidad de dictar sentencia definitiva. Asimismo, se ordena la apertura de la causa a prueba.

A fs. 159, se presentó Paula Julieta Quiroga e informó al Juzgado que la aseguradora FEDERAL ARGENTINA S.A. se encontraba en liquidación forzosa, atento lo resuelto por Superintendencia de Seguros de la Nación en fecha 26/12/2016. Y, a fs. 162, el actor desistió del proceso en contra la aseguradora mencionada y solicitó que, en caso de corresponder, se notificó al Juzgado interviniente en la liquidación forzosa; mediante proveído de fs. 163, se tuvo por desistido el proceso respecto a dicha aseguradora.

A fs. 165, se ordena se notifique a las partes de la apertura a prueba.

Se formaron los cuadernos de pruebas de la parte actora: 1.- Documental, 2.- Confesional 3.- Confesional, 4.- Pericial accidentológica, 5.- Informativa. Pruebas de la citada en garantía: Nación SEGUROS SA. 1.- Documental, 2.- Documental en Poder de las Partes, 3.- Informativa, 4.- Pericial Contable, 5.- Pericial Mecánica.

A fs. 264, presenta alegatos la parte actora, luego se practica planilla fiscal.

A fs. 274/313, se adjunta exhorto correspondiente a la prueba pericial contable de Nación Seguros S.A., la cual fue agregada; a fs. 316 la citada en garantía repone planilla.

A fs. 327, se ordena pasen los autos a dictar sentencia; el 19/09/2022, se dicta medida para mejor proveer en la cual se solicita la remisión de la causa penal “Carrizo Dreer Diego Sebastián - Sánchez Juan José s/ lesiones culposas. Víctima . Basualdo Juan Carlos - ME 60692/2013, Fiscalía de Instrucción IIIa. Nominación, el cual, luego de varios oficios enviados, se remite la causa en fecha 08/03/2024, y es adjuntada al expediente, en copia digital, el 19/03/2024.

En fecha 08/08/2024, pasan los autos a resolver. En fecha 19/08/2024, se dicta medida para mejor proveer, ordenándose notificar a los liquidadores de Aseguradora Federal Argentina S.A. del desistimiento efectuado por la parte actora, el cual fue proveído mediante decreto de fecha 30/08/2017. Y se ordena se remita por carta documento a los delegados liquidadores designados, a

saber: CPN Diego Augusto Zícarí (DNI N° 11.911.909), Dra. María Magdalena Mendía (DNI N° 24.267.712) y Dr. Martín Riera (DNI N° 23.670.457). Lo dispuesto fue cumplido por la parte actora adjuntando informe de entrega en fecha 28/10/2024, en virtud de ello se reabrieron los plazos y la causa pasó a dictar sentencia el 05/06/2025.

## **CONSIDERANDO:**

### **1.- LA LITIS.**

A fs. 29/33, el Sr. Basualdo Juan Carlos, con patrocinio letrado del Dr. Rivadeo Juan Lucas, promueve demanda de daños y perjuicios contra los demandados Carrizo Dreer Diego y Sánchez Juan José, con citación de las aseguradoras Federal Seguros S.A. y Nación Seguros S.A., reclamando la suma de \$14.400, más intereses y costas, en razón del accidente de tránsito ocurrido el 05/11/2013, en circunstancias en que circulaba por calle Marcos Paz de Este a Oeste en su vehículo Ford Ka Viral dominio MLF-941, y resultó embestido desde atrás por un Chevrolet Agile dominio KKK 435, conducido por Carrizo Dreer Diego, quien a su vez habría sido impactado por un Chevrolet Celta dominio KDN 862, conducido por Sánchez Juan José.

Corrido el traslado de ley a fs. 77/79, contesta la demanda el Dr. Raúl José López Pondal, en su carácter de apoderado de Aseguradora Federal Argentina S.A. y del codemandado Diego Carrizo Dreer, asumiendo la cobertura del Chevrolet Agile dominio KKK-435. Niega la responsabilidad de su mandante y atribuye la culpa al codemandado Sánchez Juan José, señalando que fue éste quien impactó a su cliente, provocando el desplazamiento del vehículo y el posterior impacto leve en el Ford Ka de la actora.

A fs. 119/125, contesta la demanda la Dra. Mónica Ganssin, en representación de Nación Seguros S.A., oponiendo en primer término defensa de no seguro —riesgo no cubierto— y excepción de falta de legitimación pasiva, y luego contesta demanda negando en general y particular los hechos invocados, sin formular versión propia de los hechos.

Por su parte, el codemandado Sánchez Juan José, debidamente notificado (fs. 64 vuelta), no contestó la demanda, ni se apersonó en autos.

Seguidamente, mediante escrito de fs. 162 el actor desistió de la demandada en contra de la Aseguradora Federal Argentina, la cual fue notificada el 30/10/2024, sin recibir respuesta de la misma.

De esta manera queda trabada la litis.

### **2.-PREJUDICIALIDAD.**

Con relación a la acción penal, iniciada como consecuencia del hecho valorado en autos, caratulada "CARRIZO DREER DIEGO SEBASTIAN - Sánchez JUAN José-S/LESIONES CULPOSAS. Víctima: Basualdo Juan Carlos, M.E. N° 60692/2013, en trámite por ante la Fiscalía de Instrucción Penal de la IIIa. Nominación, de las constancias incorporadas en autos en fecha 19/03/2024, surge que en la misma ha recaído Resolución de fecha 06/02/2015, en donde se dispuso el archivo de sus actuaciones, por cuanto no se obtuvieron medios para atribuir la comisión de un hecho punible. Es por ello, que considero que en autos no concurre ninguno de los supuestos de prejudicialidad, contenidos en los artículos 1101 y 1102 del Código Civil, quedando expedito el dictado de esta sentencia. Además, lo mismo resultaría de la aplicación del art. 1775 del CCyCN.

### 3.- MARCO NORMATIVO.

Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo, su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

La causa de la presente acción es el reclamo de indemnización de daños causados por un hecho ilícito o, mejor dicho por el incumplimiento del deber genérico de no dañar, ocurrido el 05/11/2013. Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y, por lo tanto, debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (ley 340 y modif.) en sus elementos constitutivos. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal (Ley 26.994).

Sobre este punto, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que “la noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones” (“El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”. (La Ley, 2015-B, 1146, AR/DOC/1330/2015; "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes" - Ed. Rubinzal Culzoni – Buenos Aires - Santa Fe – 2015, p. 158).

Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: “La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y,

es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial.” (Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético”; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; págs. 55/57).

Por otro lado, debo precisar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo.

Tal será el criterio con el que se analizará y resolverá la cuestión de fondo, objeto de este proceso.

Ahora bien, entrando al análisis del caso y teniendo en cuenta los términos de la demanda y responde, corresponde precisar que el hecho que fundamenta la interposición de la demanda, ocurrido el 05/11/2013, esto es, el accidente de tránsito que tuvo como protagonistas a las partes de este juicio, se encuentra expresamente reconocido (no así su mecánica); tampoco está controvertido que el vehículo Ford Ka Dominio: MLF-941, era conducido por el actor, y que el vehículo Chevrolet Agile dominio KKK435, era conducido el demandado Carrizo Dreer Diego, y el vehículo Chevrolet Celta Dominio: KDN 862 era conducido por Sánchez Juan José; por ende, son hechos que están exentos de prueba y justificación.

Por el contrario, las cuestiones controvertidas a dilucidar, y de justificación necesaria sobre las cuales cabe expedirse, conforme lo normado en el artículo 214 incisos 5 y 7 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán - Ley N° 9531 son las siguientes: 1) Defensa de falta de cobertura opuesta por la compañía aseguradora citada en garantía NACION SEGUROS S.A. 2) Responsabilidad civil de los demandados y de la compañía aseguradora citada en garantía; 3) Procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados y su cuantía; 4) Costas y honorarios.

#### **4.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO.**

##### **PRIMERA CUESTION: Defensa de falta de cobertura opuesta por la compañía aseguradora citada en garantía NACION SEGUROS.**

En la presente cuestión se abordará el análisis referido al rechazo de cobertura por parte de la Compañía NACION SEGUROS S.A., que fue citada en garantía respecto del demandado Sánchez Juan José.

El apoderado de la aseguradora fundamenta el rechazo de cobertura en el hecho de que el asegurado no abonó la prima correspondiente en tiempo y forma, por lo que se configura un supuesto de “no seguro”. Alega que se trata de un riesgo no cubierto por encontrarse de antemano suspendida la cobertura por no haber realizado los pagos a los cuales se había obligado. Por último manifiesta que es oponible para el tercero reclamante como a su asegurado.

Corrido el traslado de las defensas opuestas, no fueron contestadas por ninguna de las partes.

Sabido es que, en materia de seguros de responsabilidad civil cabe la aplicación del estatuto del consumidor. Siguiendo los lineamientos doctrinarios que comparto (“El Contrato de Seguro y La Protección del Consumidor por María Fabiana Compiani y “Relación de Consumo y Contrato de Seguro: Protección Jurídica del Consumidor de Seguros” por Federico R. Moeykens en “Ley de Defensa del Consumidor – Comentada y Anotada”, Tomo II – Parte Especial, Editorial La Ley – Bs. As. 2009, pág. 431 a 570), resulta fundamental analizar, en el presente caso, la incidencia que la Ley de Defensa de los Consumidores y Usuarios tiene en el presente.

Considero consolidada la opinión de que las normas y principios de defensa de los consumidores y usuarios son aplicables a las relaciones generadas por un contrato de seguros, sobre todo a partir de la reforma introducida por la sanción y puesta en vigencia de la Ley N° 26.361. Siendo el contrato de seguros un típico contrato por adhesión, ya que su contenido (póliza) es predispuesto en forma anticipada y unilateral por el asegurador, su contenido debe ser analizado a la luz de las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor (especialmente arts. 38 y 39), así como las normas y principios del derecho común (especialmente arts. 1092, 1094, 1095 y concordantes del Código Civil y Comercial vigente).

De nuestro ordenamiento jurídico se puede inferir que la condición fundamental para definir el concepto o condición de “consumidor” es la de destinatario final de un producto, actividad o servicio, excluyéndose únicamente a los que almacenen, utilicen o consuman bienes y servicios para integrarlos a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios.

Citando al autor Ernesto Caballero Sánchez (“La protección de los consumidores de seguros en el Derecho Español” en “Derecho de Seguros” – Hammurabi, Bs. As., pág. 650, y “El consumidor de Seguros: protección y defensa”, pág. 51), se define al asegurado-consumidor como “la persona que, para satisfacer sus necesidades de cobertura de riesgos y reuniendo las características de cualquier otro consumidor, contrata un servicio de aseguramiento y, eventualmente, él o un tercero reciben la prestación indemnizatoria”; el consumidor de seguros es por tanto quien contrata los servicios de cobertura de riesgos y, eventualmente, las prestaciones indemnizatorias que proporcionan las empresas aseguradoras; tanto el tomador del seguro (suscriptor de la póliza), como el asegurado, e incluso, mediante una protección que podemos calificar de extensiva, el tercero beneficiario (supuesto frecuente en los seguros personales) o el perjudicado (por ejemplo acreedores de indemnizaciones en los seguros de responsabilidad civil)”.

Se puede concluir entonces que la protección y defensa del consumidor de servicios asegurativos se encuentra contemplada en la ley de defensa del consumidor, y que la misma comprende tanto al tomador como al asegurado, y se hace extensiva también al tercer beneficiario y al damnificado. Considero que esta conceptualización se adecua al artículo 1° de la Ley N° 24.240 que considera “consumidor” a toda persona que “de cualquier manera esté expuesta a una relación de consumo”.

En criterios que comparto, los Tribunales de Justicia han entendido que: “Respecto de la relación que se establece entre el régimen legal de seguros y el de la protección al consumidor, se ha dicho que “considerar al seguro como un contrato de consumo no implica desnaturalizarlo como contrato, ni desvirtuar sus características propias, sino integrarlo con los principios tutelares que inspiran

aquella relación” (cfr. Gregorini Clusellas, Eduardo L., “El seguro y la relación de consumo”, La Ley, diario del 4-2-2009), teniendo presente que “la normativa de protección del consumidor se relaciona de dos modos distintos con el ordenamiento, por un lado, imponiendo sus soluciones tuitivas por sobre soluciones distintas a que pueda conducir la aplicación de obras normas, de allí la consagración del carácter de orden público del art. 65, y de la directiva de interpretación a favor del consumidor a que refiere el art. 3; por otro, el régimen de consumo tiende a integrarse con otras normas que, con fines también de protección singular a determinados consumidores de bienes y/o servicios, tienden a proporcionar soluciones específicas respecto de principios ya contenidos en la ley de consumidor (cfr. Santarelli F. ob. cit. p. 60 y ss.). Debe recordarse que el art. 42 de la C.N., posterior a la ley 24.240, consolida esos derechos, permitiendo resaltar la preeminencia normativa del estatuto del consumidor frente a un ordenamiento sustantivo que colisione con esos derechos protectorios (cfr. Santarelli, ob. cit. p. 63)”. (DRAS.: LEONE CERVERA - AMENÁBAR. CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 - ROMANO ZULEMA ANGELA Vs. CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO - Nro. Sent: 188 - Fecha Sentencia: 28/04/2014 - Registro: 00037914-02); “Desde la reforma constitucional de 1994 y tras la sanción de la Ley de Defensa del Consumidor, una gran parte de las relaciones jurídicas privadas se ha visto impregnada por el tono tuitivo del nuevo Derecho del consumo, tendiente a reestablecer un equilibrio entre el poder económico, institucional, empresarial y mediático por un lado, y los demás ciudadanos consumidores, por el otro. El contrato de seguros también ha sido alcanzado y modificado en lo pertinente por dichas normas, que pueden considerarse de orden público, consecuencia lógica de este proceso de “constitucionalización” del Derecho Privado, por lo que conforman un bloque interpretativo que no puede soslayarse sin afectar garantías expresamente previstas en la Carta Magna (art. 42)”. (DRES.: ACOSTA – BEJAS - CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 RASKA MARIO GUSTAVO Vs. DE FELICE SILVIO GERARDO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 311 - Fecha Sentencia: 27/05/2015 - Registro: 00041432-13); “Con igual integración, este tribunal ha puesto de relieve que el contrato de seguro da lugar a la aplicación del régimen de la LDC (Lorenzetti, Ricardo Luis, “Consumidores”, pg. 89. Se trata de un régimen tuitivo que reconoce fundamento constitucional (art. 42, CN), que debe ser aplicado aún de oficio por su carácter de orden público (arg. art. 65, LDC), en beneficio de los sujetos protegidos por su posición de debilidad frente al proveedor (CCCC, Sala I, sentencia N° 200 del 20/5/2015, voto preopinante Dr. Augusto Ávila). ... La empresa demandada es proveedora de un servicio de aseguramiento (art. 2 de la LDC), a la vez que el actor invistió la condición de usuario o consumidor (art. 1), ambos vinculados por una relación de consumo (art. 3), encuadrada en la amplia noción de “prestación de servicios” descripta. No rebate, en definitiva, el criterio ampliamente mayoritario de la doctrina y la jurisprudencia, en el sentido de que el contratante de un servicio de aseguramiento para cubrir un riesgo y, en su caso, obtener una prestación indemnizatoria, es un consumidor protegido por las normas que integran el derecho del consumo. No cabe perder de vista que el contrato sigue siendo de seguro, aunque se lo califique como de consumo, pues esta calificación conlleva una integración con el sistema protectorio que específico del estatuto que rige en materia de consumo, caracterizado por su propósito tuitivo de orden público (arg. art. 65, LDC). Y conforme a lo previsto por el art. 3 de la LDC, sus normas deben integrarse con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, con lo que se ve reforzada la autonomía del microsistema estructurado a partir de la protección constitucional reconocida en el citado art. 42 de la CN”. (DRES.: DAVID - AVILA. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - PEREYRA JUAN RAMÓN Vs. CAJA DE SEGUROS S.A. S/ SUMARÍSIMO - Nro. Sent: 533 - Fecha Sentencia: 25/11/2015 - Registro: 00043233-01 - FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°.: 335. “Fares, Graciela Beatriz Vs. Caja de Seguros S.A. S/ Cumplimiento de Obligación” del 26/06/2014. CCCC.: Sala II - Registro: 00043233).

No caben dudas entonces que el demandado en autos, como tomador de un seguro de responsabilidad civil en los términos de la póliza N° 686247, que lo vincula con la aseguradora citada en garantía, tiene cabida entre los sujetos protegidos por el Estatuto del Consumidor.

Ahora bien, sentado el marco jurídico aplicable a la cuestión, corresponde analizar la pericia contable incorporada a fs. 290. En relación con la pregunta n.º 2, mediante la cual se consultó si se había emitido la póliza n.º 686247, el perito informó que se verificó la emisión por parte de Nación Seguros S.A. de la póliza mencionada, con fecha 10/09/2013, amparando al vehículo Chevrolet Celta 1.4.3, dominio KDN 862, cuyo asegurado es el Sr. Sánchez Juan José. Indicó asimismo que la vigencia de dicha póliza se extendía desde las 00:00 hs. del 09/09/2013 hasta las 00:00 hs. del 09/01/2014. En la pregunta n.º 3, referida a si, a la fecha del accidente —05/11/2013— la póliza se encontraba vigente, el perito respondió afirmativamente. Respecto de la pregunta n.º 4, relativa a si el asegurado realizó denuncia de siniestro por el accidente en debate y, en tal caso, en qué fecha, informó que, conforme surge del Libro de Siniestros Denunciados Patrimoniales —Período 11/2013—, página 83, folio 533, se encuentra registrado el siniestro bajo el n.º 60152835, con fecha de ocurrencia el 05/11/2013 y denuncia efectuada el 07/11/2013. En la pregunta n.º 6, referida a la fecha de vencimiento de las cuotas correspondientes al premio de la póliza mencionada, detalló lo siguiente:

Cuota n.º 1 - Vencimiento de cuota: 19/09/2013 - Importe (\$) 123,85.

Cuota n.º 2 - Vencimiento de cuota: 19/10/2013 - Importe (\$) 124,00.

Cuota n.º 3 - Vencimiento de cuota: 19/11/2013 - Importe (\$) 124,00.

Cuota n.º 4 - Vencimiento de cuota: 19/12/2013 - Importe (\$)124,00.

En cuanto a la pregunta n.º 7, en la que se solicitó que informe los pagos recibidos en la compañía de seguros vinculados a la póliza en cuestión, consignando el importe y fecha de los mismos, el perito detalló lo siguiente:

Fecha de Informe - Fecha de Contabilización - Importe (\$)

30/10/2013 30/10/2013 79,93

04/11/2013 04/11/2013 124,00

14/11/2013 15/11/2013 124,00

23/12/2013 27/12/2013 124,00

25/01/2014 27/01/2014 43,92

En virtud de lo expuesto, conforme surge del informe pericial contable incorporado a fs. 290, se encuentra acreditado que la póliza de seguro n.º 686247, emitida por Nación Seguros S.A. a favor del codemandado Sánchez Juan José, tenía vigencia desde el 09/09/2013 hasta el 09/01/2014, cubriendo el vehículo Chevrolet Celta, dominio KDN 862. Asimismo, se verificó que a la fecha del accidente (05/11/2013) la póliza se encontraba vigente y que el asegurado había efectuado pagos parciales de las cuotas de prima; en particular, la cuota que vencía en forma previa al hecho tenía plazo de pago 19/10/2013 (\$124) y constan dos pagos posteriores, uno del 30/10/2013 (\$79,93) y otro del 04/11/2013 (\$124), por lo que debe considerarse abonada, resultando inadmisibles las causales invocadas por la aseguradora.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, corresponde analizar la exigibilidad de la prima y los efectos de su falta de pago, conforme lo normado por los artículos 30 y 31 de la Ley de Seguros. El artículo 30 establece que la prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza o certificado de cobertura. Además, dispone que la entrega de la póliza sin percepción de la prima hace presumir la concesión de crédito para su pago. En consecuencia, de haberse entregado la póliza sin percibir la prima, la aseguradora se considerará como que ha otorgado crédito, y la falta de pago de las cuotas subsiguientes no extingue de pleno derecho la cobertura, sino que habilita al asegurador a notificar la opción de rescindir, en cuyo caso el art. 31 prevé que el asegurador quedará liberado de responsabilidad por el siniestro ocurrido durante el plazo de denuncia, luego de dos días de notificada la rescisión.

De la pericia contable surge que a la fecha del accidente la póliza estaba vigente y que el pago de la cuota correspondiente a la fecha del siniestro no se encontraba vencido a esa fecha. Asimismo, se registraron pagos posteriores, lo que permite inferir —en ausencia de constancia fehaciente de notificación de rescisión por mora en el pago— que la aseguradora no efectuó la denuncia rescisoria prevista en el art. 31. Por lo tanto, la falta de pago no puede tener como consecuencia automática la liberación de responsabilidad del asegurador por el siniestro ocurrido, sino que, para que ello proceda, debió haberse notificado la rescisión en los términos legales, circunstancia que no se acreditó en autos. El referido dictamen pericial contable, ofrecido por la propia aseguradora, y no impugnado por la misma, no deja dudas de que la cobertura del seguro estaba vigente a la fecha del hecho (05/11/2013).

En consecuencia, corresponde concluir que la aseguradora Nación Seguros S.A. no ha acreditado fehacientemente la falta de pago de la prima, ni haber ejercido la rescisión del contrato por mora en el pago de la prima, en los términos previstos por la Ley de Seguros, por lo que, al momento del accidente, la póliza se encontraba vigente y la aseguradora no puede válidamente oponer la exclusión de cobertura fundada en la falta de pago, defensa que se rechaza.

#### **SEGUNDA CUESTION: Responsabilidad civil de los demandados y de la compañía aseguradora citada en garantía.**

A los efectos de determinar la eventual responsabilidad civil de los demandados en la presente causa, corresponde precisar que aquella no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica.

Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, "Derecho de Obligaciones", pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3,

pág 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

Ahora bien, entrando de lleno al estudio de la responsabilidad civil, corresponde precisar que al presente caso resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 1113, segundo párrafo del C.C, que reza: “En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha sostenido reiteradamente que: “la doctrina y la jurisprudencia son contestes en sostener que las acciones por daños derivados de la circulación automotriz se resuelven conforme lo establecido en el art. 1113, 2do. párrafo, 2ª parte (responsabilidad de base objetiva, con fundamento en la teoría del riesgo), sin perjuicio de que la culpa, como norma de clausura del sistema, pueda contribuir a la determinación de la responsabilidad de los sujetos involucrados en el evento dañoso” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 1306, 23/12/2014, “Medina, Brígida del Valle c. Frías, Edmundo Alfredo s. Daños y Perjuicios”). Por constituir un caso de responsabilidad objetiva, “bien se puede decir que al damnificado, para encuadrar la situación en el apartado segundo del párrafo segundo del artículo 1113 del Código Civil, le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera, o el contacto con la misma, y nada más; es decir, probar la relación de causalidad material entre el vehículo del cual se trata y el daño, extremo que en el sub examine no se encuentra cuestionado. Sobre el creador del riesgo gravita una atribución legal de responsabilidad, y, en consecuencia, para liberarse total o parcialmente, el ordenamiento le impone inexcusablemente la obligación de acreditar la causa ajena, debiendo caso contrario responder íntegramente en función del factor atributivo ‘riesgo’ (cf. Trigo Represas Félix A.: “Concurrencia de riesgo de la cosa y de culpa de la víctima”, LA LEY 1993-B, 306, con citas de Llambías y de Isidoro Goldenberg. En igual sentido, “C.N. Esp. Civ. Com., sala “I”, De Cristóforo c. Sánchez s/daños y perjuicios”, 21-10-87; C.N. Esp. Civ. Com., Sala “I”, “Iacovone c. Castillo Toledo s/sum.”, 24-12-87; C.N. Esp. Civ. Com., Sala “II”, “Frontera c. Empresa Microómnibus Sáenz Peña S.R.L. s/ds. y ps.”, 20-11-81; íd. “Ríos c. Rivolta s/sum.”, 4-9-81).

Bajo la luz de la responsabilidad objetiva aludida, generadora ‘per se’ del deber de resarcir, sobre los demandados pesa la carga de probar, a los efectos de su eximición, una causa ajena, es decir, el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por quien la dueña o guardián no deban responder, el caso fortuito o fuerza mayor.

En razón de ese encuadre normativo, le corresponde al damnificado, directo o indirecto, probar la intervención de la cosa riesgosa, el daño y el nexo causal; mientras que el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, no solo deben invocar, sino principalmente acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deben responder, o un caso fortuito o fuerza mayor.

Como se mencionó en los párrafos anteriores, de los términos de la demanda y responde, corresponde precisar que el hecho ocurrió el 05/11/2013, esto es, el accidente de tránsito que tuvo como protagonistas a las partes de este juicio, se encuentra expresamente reconocido (no así su mecánica); tampoco está controvertido que el vehículo Ford Ka Dominio: MLF-941, era conducido por el actor, y que el vehículo Chevrolet Agile dominio KKK435, era conducido el demandado Carrizo Dreer Diego y el vehículo Chevrolet Celta Dominio: KDN 862 era conducido por Sánchez Juan José; por ende, son hechos que están exentos de prueba y justificación.

En relación al codemandado Sánchez Juan José, conductor del vehículo Chevrolet Celta Dominio: KDN 862, cabe precisar que el mismo no contestó demanda, a pesar de haber sido debidamente

notificado, por lo que cabe la aplicación del artículo 294 del CPCyCT, Ley n° 6.176, de manera que se lo tendrá por conforme con los hechos que fundamentan la demanda.

De la causa penal “Basualdo Juan Carlos, Carrizo Dreer Diego Sebastián y Sánchez Juan José s/ lesiones culposas”, Expte. n.° 60692/2013, surge a fs. 1 el Acta de Intervención e Inspección Ocular, labrada con fecha 05/11/2013, a horas 15:00, por el Oficial Ayudante Lucas Sebastián González de la Comisaría Seccional Séptima, junto al Sargento Germán Eduardo Agüero, en la calle Marcos Paz al 1500 de esta ciudad, lugar en el que se había producido un accidente de tránsito con víctima. En dicho instrumento consta que el Sr. Juan José Sánchez, conductor del rodado Chevrolet Celta, dominio KDN-862, y su acompañante, fueron trasladados al Hospital Centro de Salud. Asimismo, se detalla que el vehículo Ford Ka, dominio MLF-941, perteneciente a Juan Carlos Basualdo, presentaba daños en la parte trasera, mientras que el vehículo Chevrolet Agile, dominio KKK-435, conducido por Diego Carrizo Dreer, presentaba daños en el paragolpes delantero.

La inspección ocular realizada deja constancia de que la calle Marcos Paz posee sentido de circulación de Este a Oeste, se encuentra pavimentada en regular estado de conservación, apta para la circulación de vehículos, con afluencia vehicular regular y buena visibilidad con luz natural, careciendo de semáforos en su intersección con calle 12 de Octubre. En cuanto a la ubicación de los vehículos intervinientes, se observa que el Chevrolet Celta se encontraba estacionado a un par de metros del cordón de la vereda norte, con su frente orientado hacia el cardinal Oeste, frente al inmueble con numeración catastral 1546, presentando daños visibles en capó, paragolpes delantero y otros a verificar. A pocos metros de este, más cercano al cordón, se hallaba el Chevrolet Agile, que presentaba daños en el paragolpes delantero, paragolpes trasero y puerta del baúl. Por último, frente al inmueble con numeración 1561, se encontraba el Ford Ka, que presentaba daños en el paragolpes trasero, puerta del baúl y otros a constatar.

A fs. 2 de dicha causa se adjunta croquis el cual indica la posición de los automóviles. En la causa, no se produjo prueba mecánica accidentalológica ni en sede penal ni en sede civil, por lo que cobra especial relevancia la absolución de posiciones llevada a cabo en el cuaderno de prueba A2, en la cual el demandado Carrizo Dreer Diego Sebastián, al ser interrogado sobre si fue embestido desde atrás por otro vehículo, declaró: “Sí, es verdad, como producto de que soy embestido por otro auto conducido por Juan José Sánchez”. Asimismo, en la pregunta tres, se le interrogó si había sido indemnizado por los daños sufridos en su vehículo en aquella ocasión, contestando: “Sí, es verdad, a mí me pagó el seguro del Banco Nación, que era el seguro de Sánchez”. Por su parte, el croquis efectuado en la causa penal permite determinar la forma en que circulaban los automóviles y los daños sufridos por los mismos.

En virtud de lo expuesto, se tiene por acreditado que la mecánica del accidente se desarrolló de la siguiente manera: el actor circulaba por calle Marcos Paz, en sentido de Este a Oeste, a bordo de su vehículo Ford Ka Viral, dominio MLF-941, cuando resultó embestido en su parte trasera por un Chevrolet Agile, dominio KKK 435, conducido por Carrizo Dreer Diego; este último, a su vez, habría sido impactado desde atrás por un Chevrolet Celta, dominio KDN 862, conducido por Sánchez Juan José, lo que provocó que se desplazara hacia adelante para impactar el vehículo del actor.

En casos similares al presente, en decisiones que comparto, se ha resuelto: “Cuando dos vehículos se desplazan en la misma dirección, y la colisión se produce porque el rodado que marcha atrás no pudo frenar -choque en cadena- debe responsabilizarse a quien le cupo el rol de embestidor, pues surge evidente la falta de adopción de las medidas de cuidado, atención y prudencia exigidas a fin de mantener el pleno dominio de la cosa riesgosa a su mando. Es que quien se desplaza por la retaguardia debe extremar las precauciones para detener también su vehículo en la debida oportunidad para evitar una colisión. Y para ello es fundamental conducir a una prudente distancia -

aquella que permite al vehículo posterior efectuar las maniobras tendientes a evitar una colisión con el que lo precede.- DRAS.: IBAÑEZ DE CÓRDOBA - POSSE” (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - CONCEPCIÓN - Sala Unica S/ DAÑOS Y PERJUICIOS, Nro. Sent: 80 Fecha Sentencia 25/04/2017).

A partir de lo expuesto, se concluye que el impacto entre los vehículos se produjo por responsabilidad del demandado Sánchez Juan José, quien, al mando del vehículo Chevrolet Celta dominio KDN 862, colisionó en la parte trasera al rodado Chevrolet Agile dominio KKK 435, conducido por Carrizo Dreer Diego, provocando que este último a su vez embistiera al vehículo Ford Ka Viral dominio MLF-941, conducido por el actor. Esta secuencia de hechos causó los daños que constan en el acta policial de constatación de daños.

Tal responsabilidad se deriva de la aplicación directa del artículo 1113 del Código Civil (texto anterior) y de lo dispuesto en la Ley N° 24.449, a la cual adhirió expresamente la Provincia de Tucumán. En particular, el artículo 39 establece que: “Los conductores deben: a) Antes de ingresar a la vía pública, verificar que tanto él como su vehículo se encuentren en adecuadas condiciones de seguridad b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo”. Por su parte, el artículo 48, dispone: “PROHIBICIONES. Está prohibido en la vía pública: g) Conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha”; y se complementa, con el art. 50 que impone la obligación de circular a una velocidad precautoria, considerando el estado del vehículo, la vía y las circunstancias del tránsito. Por último, el artículo 64 prevé que: “Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron”.

En casos similares, la Jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal sentó el siguiente criterio, al cual me adhiero plenamente y aplico al presente caso: “ El art. 48 inc. g) de la Ley Nacional de Tránsito (LNT) prohíbe conducir a una distancia del vehículo que lo precede, menor de la prudente, de acuerdo a la velocidad de marcha. En materia de accidentes de tránsito existe presunción de culpabilidad respecto de aquel conductor que ha participado en el evento en condición de embistente. Asimismo, quien embiste con la parte frontal de su vehículo, la parte trasera o lateral de otro es, en principio por esa sola circunstancia, responsable por la ocurrencia del siniestro. De esta manera si surge de las constancias de la causa que el embestido no circulaba respetando las normas de tránsito y que su obrar fue motivo del percance, la presunción debe ceder total o parcialmente (CNCiv, Sala I, 26/5/05, "Musson, María R. c/ Transportes Río Grande SACIF s/ Daños y Perjuicios". Citada en obra mencionada, página 121). Pesaba sobre el demandante la carga de acreditar la supuesta maniobra antirreglamentaria de la demandada que circulaba delante suyo, y que invocó para justificar que embistió desde atrás con su parte frontal la parte trasera derecha del automóvil que iba adelante. Mas no logró demostrar tal extremo; ni ningún otro que justifique el incumplimiento de su obligación de circular manteniendo la distancia reglamentaria y a una velocidad prudente, lo que tal vez le hubiera permitido realizar la maniobra de esquite que, según lo advierte el a quo, habría intentado ”. Cámara Civil Y Comercial Común - Sala 2, Tucumán, 25/08/2021, “Soria Victor Hugo Vs. Venchiarutti Laura Paola Y Otro S/ Daños Y Perjuicios”, Nro. Expte: 624/18, Nro. Sent: 332; OTRO: “ En autos no se realizó una pericia accidentológica; sólo se cuenta con el informe accidentológico realizado por la División de Accidentología Vial de la Policía de Tucumán, del que emerge que el vehículo embistente es el automóvil conducido por el demandado. Tampoco existen testimonios verosímiles que den cuenta del modo de ocurrencia del accidente Aplicó entonces –el magistrado de la instancia anterior- la presunción que opera en contra de quien actúa como agente activo del choque, o sea del que embiste o atropella produciendo con

su impulso el impacto, que en el caso fue el automóvil conducido por el demandado, y sostuvo que ante la carencia de otros datos comprobados referidos al modo en que ocurrió el hecho, la circunstancia de ser el conductor embistente importa presunción de culpa, ya que ello denota que la marcha no era idónea para evitar cualquier alternativa. Le asiste razón al a quo, pues habiendo quedado determinado que fue el automóvil el que embistió a la motocicleta en su extremo posterior lateral derecho, juega en contra de los demandados la presunción que pesa en contra del vehículo embistente, pues permite inferir que el conductor del automóvil no pudo mantener el dominio de su rodado o no tuvo la suficiente precaución en relación con las circunstancias en que se desplazaba. Tal conclusión no ha sido suficientemente desvirtuada por el quejoso, resultando ineficaz a tal fin la alegación de que el vehículo del demandado se encontraba en perfecto estado de conservación y la motocicleta no; como también la entidad y localización de los daños, sobre cuya base es precisamente que el informe establece la calidad de embistente del demandado ". Cámara Civil Y Comercial Común - Sala 2, Tucumán, 27/10/2017, "Ambrosio Maria Rosa Vs. Magrini Alberto Antonio Y Otro S/ Daños Y Perjuicios, Nro. Sent: 603; OTRO: " La presunción hominis de culpa contra el conductor que embiste a otro con la parte delantera de su coche, funciona en el caso, ya que uno de los vehículos presenta deterioros en su parte frontal o delantera y el otro atrás. La base o fundamento de esta presunción radica en que se estima que si no se ha podido detener a tiempo el automotor para evitar la colisión, ello obedece a que el embestidor marchaba a exceso de velocidad, o no actuaba con la atención debida, o por carecer de frenos en buenas condiciones u otras circunstancias similares, demostrativas todas, en principio, de su responsabilidad (López Mesa Marcelo, "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal - Culzoni, año 2005, pág. 478/480) ". (Cámara Civil y Comercial Comun - Concepción - Sala Única - Diaz Hector Fabian Vs. Aranda Eduardo Antonio Y Otros S/ Daños Y Perjuicios - Nro. Sent: 171 - Fecha Sentencia: 30/09/2016 - Registro: 00046459-04).

De este modo, se advierte que el demandado Sánchez Juan José no respetó la distancia de frenado ni circulaba a velocidad precautoria, incumpliendo con las normas de tránsito y generando la colisión en cadena; con su conducta antijurídica contribuyó a que ocurriera el accidente de fecha 05/11/2013, actuando como causa adecuada del mismo, ya que al impactar el vehículo Chevrolet Agile dominio KKK 435, conducido por el demandado Diego Carrizo Dreer, hizo que se desplazara hacia adelante e impactara con el vehículo Ford Ka Viral dominio MLF-941, conducido por el actor. En consecuencia, corresponde atribuirle, de modo exclusivo, la responsabilidad civil por los daños ocasionados al actor, Juan Carlos Basualdo, conductor y propietario del vehículo embestido, quien sufrió daños y perjuicios a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 05/11/2013, en calle Marcos Paz al 1650. Asimismo, la compañía aseguradora citada en garantía, NACION SEGUROS SA., conforme a la póliza de seguros n° 686247, vigente a la fecha del hecho, deberá responder, de manera concurrente y solidaria, con el asegurado demandado.

En cuanto al demandado Carrizo Dreer Diego, atento la mecánica del accidente que fuera determinada anteriormente, cabe concluir que también fue víctima de la conducta antijurídica, imprudente y negligente del Sr. Juan José Sánchez, siendo su conducta indiferente en la producción del siniestro, por lo que debe ser eximido de responsabilidad civil por el accidente de tránsito ocurrido el 05/11/2013. Así lo declaro.

### **TERCERA CUESTIÓN: Procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados y su cuantía.**

Habiendo dilucidado la cuestión sobre la responsabilidad civil del demandado Sánchez Juan José y su aseguradora citada en garantía, corresponde ahora referirme a la procedencia de los rubros y montos peticionados por la parte actora, los que se considerarán por separado.

En forma previa, estimo necesario efectuar las siguientes apreciaciones: "Sección I. Capítulo II - Desde el derecho de la responsabilidad civil al derecho de daños. 1. TRANSFORMACIÓN. a) Planteo: La responsabilidad civil no es una fuente obligacional sino que se "activa" como consecuencia del incumplimiento de un contrato, de la causación de daños en directa violación del *alterum non laedere* (hecho ilícito), incluso excepcionalmente hasta pueden suscitarse actos lícitos... En definitiva, es la respuesta del sistema jurídico ante el "daño injusto". La separación de la responsabilidad civil (parte) respecto del derecho de las obligaciones (todo), se debe a la profundización en los estudios de la primera, síntoma y consecuencia inevitable de un mundo caracterizado por una alta dañosidad o siniestralidad. b) Desarrollo evolutivo. Por lo pronto, la denominación "responsabilidad civil" fue incorporada recién en el siglo XVIII a través de Pothier (Bustamante Alsina). El sistema giraba en torno a la idea de reproche, en su centro se encontraba el causante del perjuicio y no el que lo sufría, de allí que la culpabilidad fuera "enronizada" como el presupuesto protagonista de un mecanismo legal de naturaleza sancionatorio-indemnizatorio. En un mundo industrializado, la dimensión de la justicia distributiva se revalorizó, así por ejemplo la introducción ("oficial") de la doctrina del riesgo creado para contemplar adecuadamente los cuantiosos daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Se generó un desplazamiento desde la culpabilidad como paradigma excluyente hacia un esquema bipolar donde la culpa comenzó a compartir el escenario con el riesgo creado y otros criterios o factores objetivos de atribución, herramientas necesarias para dar vida a un sistema que comenzaba a orientarse hacia la protección de los débiles sin importar su posición en la relación obligacional (deudor o acreedor). La distinción entre los criterios subjetivos y objetivos de atribución de responsabilidad fue, sin duda, el tópico que mayor interés y polémica ha despertado entre los juristas, y es entendible ya que en definitiva constituye el fundamento mismo del derecho de la responsabilidad civil. En suma, se alcanzó la convicción en torno a que "se debe responder cuando resulta injusto que lo soporte quien lo recibió, haya o no ilicitud en el obrar" (López Olaciregui), "el derecho contemporáneo mira del lado de la víctima y no del autor del daño", y "aunque la justicia es ciega, tiene el oído atento a los reclamos de las víctimas" (Ripert). Se desplazó la mira axiológica desde la injusticia del acto lesivo hacia el daño mismo, superándose de esta manera la pretérita cosmovisión intolerablemente restrictiva. En las últimas décadas se ha ido acentuando incesantemente el perfil tuitivo del sistema, y la anchura del Código Civil resultó insuficiente para contener a toda la extensa y compleja problemática integrante del derecho de daños, influenciada por el fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado. El sistema se expandió entonces por afuera del Código, a través de importantes leyes especiales que son verdaderos estatutos pues contemplan de manera orgánica y específica las distintas particularidades con que se manifiesta la dañosidad de los tiempos actuales. Ejemplos emblemáticos son la Ley de "Defensa del Consumidor" 24.240 que se orienta a proteger al consumidor material, la Ley de "Riesgos del Trabajo" 24.557 encaminada a hacer lo propio respecto a los trabajadores en relación de dependencia, la ley 25.675 en materia de daños ambientales. c) La inevitable crisis. Los fenómenos sociales, culturales, tecnológicos, etc. producidos a lo largo del siglo pasado han confluído para provocar la explosión de los cánones tradicionales del derecho de la responsabilidad civil, influencias extra jurídicas impactaron en su misma estructura hasta lograr modificarla de manera parcial pero sustantiva. Lo que queda claro es que las viejas estructuras del Código Civil resultaban insuficientes para contener las soluciones apropiadas a los tiempos cambiantes (Fundamentos del Proyecto de 1998) pues no lograban adecuarse al paradigma vigente que coloca al hombre como núcleo y pivote. Dentro y fuera de nuestra geografía se verifica una "explosión" del derecho de daños en el ensanchamiento hacia nuevos espacios (y en la cantidad de procesos judiciales), todo lo cual debe girar en torno al eje del sistema: la contemplación unitaria del fenómeno del "daño injusto", superadora de la correspondiente al "ilícito", denominación esta cuya actual relectura evidencia cierta tergiversadora influencia del derecho penal. 2. CONCEPCIÓN CENTRAL DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. La normativa de la especialidad que presenta el

nuevo Código se inserta en este contexto (torbellino) y recoge sabiamente el prolífico desarrollo verificado en el derecho vernáculo y en el comparado. El derecho de las obligaciones y el derecho de daños están de parabienes, dos de los tres integrantes de la Comisión (Lorenzetti y Kemelmajer) son personalidades reconocidas de vasta trayectoria y sapiencia en estas disciplinas, y ello se traduce en el nuevo sistema normativo. La gramática utilizada a lo largo de sus setenta y dos artículos (1708/1780) es en general clara y precisa, y se logró elaborar un sistema coherente y equilibrado. En lo nuclear, se orienta decididamente hacia la protección integral del ser humano, constituye el eje del sistema. Lo hace desde la primera norma al determinar que no cumple solamente la tradicional función indemnizatoria, sino que también se orienta a la prevención del daño (art. 1708), arriesgado aunque noble ensanchamiento de los márgenes conceptuales de la disciplina. A los mismos fines se orienta el notable acercamiento entre las tradicionales "órbitas" del deber de responder, el art. 1716 determina que la reparación del daño procede tanto por la violación del deber de no dañar a otro (*alterum non laedere*) cuanto por el incumplimiento de una obligación (génesis "contractual"), aspecto en el que ya se había avanzado decididamente en el Proyecto de 1998 y materia de derecho del consumidor ley 24.240. En suma, tal como propiciaba la doctrina, el daño se ha convertido en el "núcleo" del sistema normativo de manera expresa, en su centro de gravedad, pues por su intermedio se concreta la protección más completa posible de intereses que hacen a la dignidad del ser humano.

3. RELEVANCIA DEL NOMEN IURIS. La cuestión atinente a la adecuada denominación de la disciplina lejos se encuentra de resultar una nimiedad semántica. Su nombre debe ser elocuente de su contenido conceptual, debe lograr identificarla y dimensionarla. ¿Es lo mismo "responsabilidad civil" que "derecho de daños"?; en una primera respuesta diremos que sí, pero en todo caso este último representa a la disciplina en su actual estado evolutivo. En el nuevo texto legal, el capítulo 1 del Título V se titula "Responsabilidad civil", y no estamos de acuerdo con él, no refleja o representa el contenido normativo. Como se dijera, hay consenso respecto a que toda la hermenéutica del sistema está construida a partir del concepto de daño. En suma, en el momento presente ambos términos son frecuentemente utilizados de manera indistinta (y así ocasionalmente haremos nosotros a lo largo de la obra), pero es claro que la expresión "derecho de daños" resulta más precisa y consistente pues revela positivamente su contenido real y tiene la virtud de reflejar con elocuencia toda la evolución operada.

4. Sección II - Principios rectores. Capítulo III - Actuales principios. 1. PLANTEO. El derecho es un "orden social justo" (Llambías) y el estudio metódico impone recorrer un camino de lo general a lo particular. La estructura del derecho de daños se construye a partir de sus principios rectores (cimientos), por lo que si el análisis parte como corresponde de la filosofía del derecho en procura de la consecución de la verdad: el "bien" es el objeto de todas nuestras aspiraciones y que el fin supremo del hombre es la "felicidad" (Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, caps. I y II). Todo sistema jurídico, además de desenvolverse en un determinado marco o contexto político, económico, social, etc. (tópico desarrollado en la introducción), encarna cierta "cosmovisión", representa determinada filosofía político-jurídica. El ser humano es el principio, sujeto y fin de las instituciones sociales en general (y del derecho en particular), y existe consenso en que el reconocimiento de la "dignidad de la persona humana" es un principio fundante del sistema, y constituye por tanto la misma finalidad o propósito que justifica su existencia.

2. IMPORTANCIA. El derecho se asienta sobre principios, no se lo puede fundar en la propia norma, no puede ser elaborado arbitrariamente, que debe servir a ciertos fines, debe nutrirse de valores (dimensión axiológica de la ciencia jurídica). De los principios derivan las cosas, permiten explicar o entender algo, son "punto de partida", proposiciones básicas que sirven como directivas para elaborar el sistema, y se vinculan asimismo con el concepto de naturaleza en sentido teleológico o final. Cumplen esencialmente dos funciones: sirven como indicadores generales del sistema y como pautas de interpretación, de allí que su relevancia ha ido acrecentándose en el tiempo ante la existencia de plataformas jurídicas cada vez más complejas, son "normas de integración y de control axiológico", reglas generales que sirven de guía para decidir en un sistema

de fuentes complejo ("Fundamentos"). El derecho civil no se agota en un solo cuerpo normativo como puede ser un código civil, en todo caso así fue concebido por ideólogos del movimiento codificador y por algunos autores franceses de la primera mitad del siglo XIX, revelador por cierto de una soberbia intolerable. El Código Civil (ahora unificado con el de Comercio) convive con muchísimas otras leyes, también importantes, dictadas para distintos sectores de actividades y aplicables a los ciudadanos según el área en la que actúan o se desarrollan (ej. consumidor). Todo ello torna cada vez más importante el anclaje de la disciplina en los principios rectores, para que su desarrollo sea progresivo, armónico y consistente, sin que se resienta su equilibrio. Existe una íntima relación entre los principios, finalidades y funciones: los principios estructuran y orientan al sistema hacia la consecución de las finalidades perseguidas, para lo cual se recurre a las funciones ("puentes").

3. RELEVANCIA ASIGNADA POR EL NUEVO CÓDIGO. El nuevo Código reelabora las bases del derecho privado a partir de principios y valores, por lo que les confiere un mayor protagonismo al existente en el Código Civil. En efecto, para la consagración del actual paradigma era necesario concretar un cambio sustantivo, y por vía del fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado que se ha generado una nueva iusfilosofía (influencia de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos). En el derecho de daños, consideramos que los principios rectores que lo animan se reducen a tres, y cada uno de ellos ha sido consagrado de manera expresa en el nuevo texto legal: • *alterum non laedere* (arts. 1710 y 1716); • prevención (arts. 1708, 1710/1713); • reparación integral o plena (art. 1740). De ellos se desprenden los rasgos centrales que identifican y explican al derecho de daños actual, constituyen mandatos que revelan su esencia y —como se verá— ponen de manifiesto la coherencia del sistema, resultando a la par los caminos para alcanzar las finalidades perseguidas.

4. ALTERUM NON LAEDERE. Significa "no dañar a otro", y ha sido elaborado en el derecho romano por Ulpiano, para quien junto con "vivir honestamente" (*honeste vivere*) y "dar a cada uno lo suyo" (*suum ius cuique tribuere*), conforma los tres principios cardinales que fundamentan lo "justo" (*ius*) Ulpiano, D.1.1.10.1 (Di Pietro). Es el principio madre, en esta regla o mandato general de conducta (verdadero mandamiento jurídico) se concentra o reduce todo el sistema, y así el filósofo italiano Norberto Bobbio sentenciaba que "si se concibiera un ordenamiento jurídico reducido a una sola norma particular, sería necesario elevar a norma particular el mandato *neminem laedere*". No obstante, para explicar mejor el "mecanismo operativo" de la disciplina, se particularizan los dos restantes, los que estrictamente constituyen "etapas" o "fases" que permiten el completo abordaje de la regla de oro romana: la prevención es el *prius* y la reparación plena el *posterius*, siempre considerando al fenómeno "daño" como el hito central. Por ello es que el art. 1708, CCyCN (el primero del capítulo 1, "Responsabilidad civil") al establecer las "funciones", se refiere precisamente a la prevención del daño y a su reparación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el célebre caso "Santa Coloma" sostuvo que "el principio *alterum non laedere* tiene raíz constitucional y ofende el sentido de justicia de la sociedad" (Fallos 308:1160, del año 1986). Es claro lo dispuesto por el art. 1716, CCyCN que, al imponer el deber de reparar el daño causado, equipara a la violación del deber de no dañar a otro con el incumplimiento de una obligación.

5 6. REPARACIÓN PLENA O INTEGRAL. El último eje estructural del sistema se construye en su derredor. También se desprende del *alterum non laedere*, se manifiesta como un mandato de cumplimiento en la etapa del *posterius*. Alcanza entidad de principio rector debido a la importancia que asume, pues si el perjuicio no pudo evitarse y acontece, la indemnización debe ser lo más completa posible, es decir, lograr la mayor adecuación entre el efectivo daño sufrido por la víctima y lo recibido por esta a título resarcitorio. El CCyCN establece que La reparación del daño debe ser plena (art. 1740), siguiendo el camino trazado por la ley 17.711 que en el año 1968 captó la evolución operada en la materia y modificó el art. 1083, CCiv. al prescribir que "el resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior...". En derredor de la citada norma del Código Civil ha sido prolífica la labor interpretativa de la doctrina y la jurisprudencia que desarrollaron los conceptos de reparación "integral" y "plena" (sinónimos), expresiones que ilustran

la expansión de los dominios de la disciplina y ponen de manifiesto con elocuencia el propósito central de ubicar al ser humano en el centro del sistema. Para que la reparación pueda ser así entendida, es menester tener en cuenta las características del caso específico, ponderar todas las circunstancias personales del sujeto a los fines de medir o justipreciar los daños que sufre (las novedosas disposiciones contenidas en los arts. 1745 y 1746 son elocuentes). 7. QUID ACERCA DE OTROS SUPUESTOS PRINCIPIOS. Tradicionalmente se ha jerarquizado como principio, es decir, se ha ubicado en la cúspide de la estimativa jurídica, a ciertas directrices que a la luz del nuevo sistema codificado ya no lo son, o bien directamente no encuadran en su concepto. a) Legalidad o reserva. "No hay deber ni transgresión sin norma que lo imponga" (Alterini, Ameal y López Cabana), regla general de la ciencia jurídica que se desprende del art. 19 de la Constitución Nacional según el cual Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (y también del art. 1066, CCiv.). Sucede que el sistema de derecho de daños se estructura en torno al "daño injusto" o "daño no justificado", y se construye sobre la atipicidad de las reglas o mandatos legales (normas de textura abierta). Tal es la naturaleza y alcance operativo de la normatividad propia de la disciplina, de allí que no revista entidad para "categorizar" como principio de esta especialidad. b) Necesidad de factor de atribución (criterio de imputación). La imputación de responsabilidad no es antojadiza o meramente discrecional por parte del juez, y el factor de atribución (o criterio de imputación) es una razón válida, un motivo suficiente, eficaz y justo para sustentar la responsabilidad del sujeto (p. ej., a título de culpa, riesgo, etc.). En el aspecto valorativo, es lo que le confiere fundamentación a la atribución de responsabilidad, sirve como "enlace o conductor de justicia" entre el antecedente (acción u omisión) y el consecuente (resultado dañoso). Sin perjuicio que efectivamente resulta necesario, exactamente lo mismo acontece con el daño y con la relación causal, cada uno de ellos constituye presupuesto para que nazca la responsabilidad. Los presupuestos cumplen una función específica diferente, son herramientas o recursos técnicos que hacen a la justicia de la imputación de responsabilidad. c) Imputabilidad subjetiva. Tradicionalmente se ha considerado que "no hay responsabilidad sin culpa" (doct. art. 1067, CCiv.), de allí que en Vélez Sarsfield fuera considerado eje absolutamente central del sistema. En la actualidad no es así, en primer lugar, por las mismas razones explicitadas en el acápite precedente (se trata de un presupuesto de responsabilidad), y además porque desde la irrupción de la teoría del riesgo en el año 1968 (ley 17.711) es evidente la tendencia a conferir sustento objetivo a la imputación de responsabilidad, lo que se ha reflejado de manera clara en el nuevo texto codificado. e) Se responde por actos propios, no ajenos. Por lo pronto en el Código de Vélez ya existían importantes supuestos de responsabilidad indirecta, sea por hecho ajeno o por las cosas, modelo que se profundiza, y demostrativo de ello es lo normado por el nuevo Código (arts. 1753, 1754, 1757/8, entre otros) y por leyes especiales como por ejemplo la ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Sin perjuicio que "por lo general, hay como subsuelo cierta acción u omisión de la persona en quien se refleja la responsabilidad" (Alterini, Ameal, López Cabana), lo cierto es que un repaso del desarrollo de la disciplina a lo largo del siglo XX pone de manifiesto que se ha procurado (y logrado) multiplicar los casos en que un sujeto debe responder por los daños que otro ocasiona. Con el propósito de beneficiar a numerosas víctimas, constantemente se amplía el abanico de legitimados pasivos, y para ello se recurre a criterios objetivos pues logran explicar o fundamentar esta apertura." ("Derecho de Daños en el Código Civil y Comercial" de Fernando A. Ubiría - Extracto de Proview -Ed. Abeledo Perrot - CABA 2015 - ISBN 9789502026787).

Y con respecto al daño a resarcir, el art. 1737 del CCyC consagra el criterio amplio que terminó primando en la doctrina nacional, y, por eso, se considera que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. En palabras del Dr. Eduardo A. Zannoni, "el simple interés" no contrario a derecho se da cuando "el daño lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar que, aunque no constituyere el sustento de un derecho subjetivo, era una

facultad que ciertamente integraba la esfera de su actuar lícito —el agere licere—, es decir, de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión a ese interés —cualquiera sea éste— produce, en concreto, un perjuicio" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 36/37).

En este marco normativo, el art. 1740 del nuevo Código define: "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable".

La doctrina entiende el término de reparación integral, como un término preponderantemente constitucional. Una reflexión muy interesante expresa que la Corte Suprema actualmente supera el clásico concepto de justo resarcimiento de los menoscabos, para incluir el deber estatal de investigar, reprimir y resarcir los daños que son consecuencia de las violaciones a derechos humanos. (Cfr. Alterini, Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; pág. 258).

Citando a Lorenzetti vemos como la reparación plena, íntegra e integral sostiene que debe indemnizarse todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que refiere a todo el daño jurídico. Indicando que el daño jurídico reconoce como límite la relación de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (Ver Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo VIII - Arts. 1614° a 1881°, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, año 2015, p. 521).

En este mismo sentido, Alberto Bueres considera que "en rigor, el derecho no protege los bienes en abstracto, sino los bienes en cuanto satisfacen necesidades humanas (intereses)". En otras palabras, "el daño es la lesión a unos intereses jurídicos patrimoniales o espirituales. El interés es el núcleo de la tutela jurídica. Los derechos subjetivos, los bienes jurídicos en general, se regulan o se tutelan en vista de la satisfacción de intereses. Cuando se afecta la esfera jurídica de un sujeto, el goce de los bienes sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar, existirá daño" ( Bueres, Alberto, "El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta" en libro Derecho de daños, Primera parte , La Rocca, Buenos Aires, 1991, pp. 166-167).

En base a tales parámetros procederé a analizar la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda, diferenciándolos según cada reclamo.

**a) Reparación del Automotor:** En primer lugar, corresponde señalar que, en la demanda, la actora consignó la suma de \$14.400, circunstancia que resulta ser un error material o de tipeo, dado que al efectuar el cálculo correcto, de conformidad con las facturas acompañadas en autos, surge que el monto reclamado asciende a la suma de \$9.400. En consecuencia, corresponde tomar dicho monto como base del reclamo, por ser el que resulta respaldado con la documentación probatoria.

Corresponde aclarar que el actor reviste el carácter de titular de dominio, conforme se puede observar en la causa penal a fs. 16, y de la copia simple adjuntada con la demanda, en la cual figura el título del automotor, en el que consta como titular el actor Basualdo Juan Carlos, del automóvil

Ford Ka Viral dominio MLF-941.

El actor adjuntó tres fotografías en las cuales se puede observar el golpe en el capot trasero y guardabarro trasero, también adjunto factura n° 0001-00000151 de fecha 15/01/2014 de JMC, por un total de \$ 6750 y otra factura n° 0002-00013022 de fecha 02/01/2014 de Ford Tucuman, por la suma de \$ 2650. El actor, con su escrito de demanda, presentó los originales de las facturas, en las cuales se puede observar que el arreglo del vehículo le costó \$9.400, de dichas facturas no se acreditó su veracidad, con informes o testimonios correspondientes. Por su parte, si bien no fue acreditada la veracidad de las facturas y de las fotos mediante los informes o testimonios correspondientes, cabe precisar que el desconocimiento general de los mismos por la parte demandada, sin que se configura la “negativa categórica” prevista en el ordenamiento procesal, me autoriza a aplicar lo dispuesto por el artículo 435 inciso 3 del CPCyCT vigente (ex. art. 293 inciso 2), y, por ende, tenerlos por auténticos.

En relación a esta norma, en criterio que adhiero, la doctrina ha entendido que: “Existe negación cuando la actitud del demandado se reduce, simplemente, a desconocer la concurrencia de alguno de los requisitos de la pretensión, sin invocar frente a las afirmaciones formuladas por el actor, nuevas circunstancias de hecho (...) La negativa genérica e indeterminada de los hechos alegados en la demanda no satisface la exigencia legal de negar categóricamente cada uno de los hechos y equivale al silencio que autoriza a estimarlo como una admisión de los hechos (...) Con relación a los documentos que se le atribuyan y la recepción de las cartas y telegramas a él dirigidos, que se acompañen con la demanda, deben ser reconocidos o negada la autenticidad de los mismos. En caso de silencio o evasivas, dichos documentos se tendrán por auténticos, o recibidos según el caso, con lo cual esas actitudes dejan de ser una mera presunción judicial, para adquirir el carácter de un reconocimiento ficto. (art. 293, inc. 2, CPCCT, ley 8240). Existe una diferencia importante entre el silencio o evasivas ante los hechos, y esas mismas actitudes frente a los documentos presentados por el actor. Mientras en el primer caso, queda librado al arbitrio judicial valorar tales actitudes de acuerdo con los elementos de convicción que la causa ofrezca, en el segundo caso el juez debe, sin más, tener por reconocidos o recibidos los documentos de que se trate” (BOURGUIGNON, Marcelo – PERAL Juan C. (Dir.); Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán. Comentado, anotado y concordado; Tomo I-B; Ed. Bibliotex; Bs. As.; Año 2012).

A mayor abundamiento, cabe remarcar que la negativa genérica efectuada por la parte demandada Nacion Seguros, en su escrito de contestación, respecto de la documentación acompañada por la actora, resulta insuficiente por sí misma para desvirtuarlos, por cuanto es la Aseguradora es quien se encuentra en una clara posición de ventaja respecto de la actora para probar los extremos alegados. Para cuestionar esta documental, en el escrito de contestación de demanda, se dijo: “ Niego la autenticidad y el contenido del presupuesto y fotografías adjuntas al libelo de demanda, como así también que las mismas correspondan al rodado por él reclama en autos y/o reparaciones allí descriptas sean consecuencia directa del accidente por el que se reclama en autos”, “niega que los daños producidos en la unidad por la que se reclama alcancen la desproporcionada suma de \$ 14.400.”.

Considero que tal negativa no reviste el carácter de categórica, en los términos del 435 inc. 3 del actual CPCyCT-Ley N° 9531, ni del art. 293 inc. 2 del ordenamiento procesal anterior (Ley N° 6176), por lo que cabe tener por auténticos dichos instrumentos.

Además, la demandada, principalmente la compañía aseguradora citada en garantía, por su profesionalidad y experiencia en la materia asegurativa, no ofreció ni produjo prueba alguna tendiente a desacreditar la información resultante de la documentación aportada por la actora; tampoco, presentó informe técnico alguno que los desacreditara o evidenciara que su contenido no

se ajustaba a la realidad o verdad de los costos de reparación.

A más de todo ello, los daños visibles en las fotografías acompañadas son coincidentes con los gastos efectuados para la reparación del rodado.

A partir de lo apuntado, con la valoración positiva de la documentación acompañada en el expediente judicial, las circunstancias y particularidades que caracterizan a este tipo de accidentes de tránsito, y con apoyo normativo en los artículos 127 (posibilidad del juez de fundar las decisiones en la experiencia común) y 216, in fine del CPCyCT (facultad de fijar el importe líquido del crédito o de los perjuicios reclamados, siempre que su existencia esté legalmente comprobada, aunque no resultara justificado su monto), es que considero que el monto reclamado en la demanda, por este rubro, debe admitirse.

En consecuencia, declaró procedente la demanda por la suma de \$9.400, en concepto de daños materiales a la fecha del hecho, atento la contemporaneidad de los comprobantes. A dicha suma se adicionará intereses a calcular: a) desde la fecha del hecho (05/11/2013) hasta la fecha de esta sentencia, en base a la aplicación de la tasa de interés pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina; y, b) desde el 02/10/2025 hasta su total y efectivo pago, en base a la aplicación de la tasa de interés activa promedio mensual del Banco Nación Argentina.

**b) Privación de Uso del Automotor:** por la suma de \$5.000, en concepto de daño emergente derivado de la imposibilidad de utilizar su vehículo desde la fecha del accidente y durante el tiempo que insumió la reparación, alegando haber utilizado transporte alternativo para el desempeño de sus actividades cotidianas y familiares.

Respecto de la referida cuestión la jurisprudencia que postula que la privación de un vehículo destinado al uso personal, produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CS, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica (Cf. CSJTuc., "Usandivaras Grammatico Ana Maria Vs. NOACAM S.A. s/daños y perjuicios", sentencia N° 366 del 26/05/2010). Además, el criterio mayoritario estima que la privación de uso configura, por sí sola, un daño indemnizable y basta para demostrar el daño, porque -en general- no se tiene un automotor para otra cosa que para utilizarlo. Por ello, la indisponibilidad es un indicativo suficiente de la necesidad de reemplazarlo, salvo demostración en contrario que debe suministrar el demandado. Debe considerarse que el uso y goce de un bien patrimonial y, sobre todo, cuando éste ostenta significación económica, posee un contenido pecuniario significativo intrínseco, al margen de las utilidades de esa índole que pueda suministrar. Ese valor económico de uso, cualquiera sean las ventajas indirectas que reporte (productivas o inmateriales), es claramente aprehensible y cuantificable en el mercado a la hora de la necesidad de reemplazarlo (conf. Cám. CCC, Sala 3, sentencia N° 200 del 11/05/2023 y jurisprudencia allí citada).

De la factura JMC adjuntada, en la misma aclara que la reparación del vehículo llevaría 5 días, por ello, se presume el gasto en el que incurrió la parte actora, pese a no estar acreditado instrumentalmente, se entiende por el uso común que la misma para trasladarse, tanto él, Sr. Basualdo, como su familia, debió usar métodos alternativos de traslado.

Es por ello que, encontrándose acreditado el presente rubro corresponde, en base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 CPCyCT vigente, no existiendo prueba alguna de la demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el presente reclamo de daño emergente por la suma reclamada de \$5.000 (Pesos Cinco Mil), a la fecha del hecho. A dicha suma deberán adicionarse intereses a calcular de la

siguiente manera: a) aplicando la tasa de interés pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina desde la fecha del hecho (05/11/2013), hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa del Banco Nación Argentina desde el 02/10/2025, hasta su total y efectivo pago.

#### **CUARTA CUESTION: COSTAS Y HONORARIOS.**

**Costas:** Atento lo resuelto, se imponen costas a la parte demandada vencida, Sr. Sánchez Juan José y la citada en garantía NACION SEGUROS S.A. - CUIT: 30-67856116-5, inclusive las ocasionadas por la intervención del demandado Diego Carrizo Dreer y su aseguradora; ello, siguiendo el principio objetivo de la derrota, y lo dispuesto en el art. 61 CPCyCT - Ley N° 9531, y en atención a que el actor tuvo motivos suficientes para accionar contra el Sr. Diego Carrizo Dreer y su aseguradora, pese a la exclusiva responsabilidad que se atribuye al codemandado Juan José Sánchez y su aseguradora. **Honorarios:** Corresponde diferir el pronunciamiento para su oportunidad.

Por ello,

#### **RESUELVO:**

**I.- HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS** interpuesta por el Sr. **BASUALDO JUAN CARLOS** - DNI: 12.161.306, en contra del Sr. **SANCHEZ JUAN JOSÉ** - DNI: 33.541.546 y la citada en garantía **NACION SEGUROS S.A.** - CUIT: 30-67856116-5. En consecuencia, **SE CONDENA** a SANCHEZ JUAN JOSÉ y la citada en garantía NACION SEGUROS S.A. a abonar, en el término de diez días de notificada la presente, al actor Basualdo Juan Carlos la suma de **\$14.400** (Pesos catorce mil cuatrocientos), en concepto de daño material y privación de uso, con más los intereses a calcular en la forma dispuesta para cada rubro; todo, de conformidad a lo considerado.

**II.- NO HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, en contra del Sr. **CARRIZO DREER DIEGO** - DNI: 32.853.784, conforme lo considerado.

**III.- COSTAS** del presente proceso, se imponen al codemandado Sr. **SANCHEZ JUAN JOSÉ** y la citada en garantía **NACION SEGUROS S.A.**, por resultar vencidos (art. 61 CPCyCT), conforme lo considerado.

**IV.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.** - 1224/14

**DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)**

Actuación firmada en fecha 01/10/2025

Certificado digital:

CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.